AÑO DE 1857. Sábado 10 de Enero. NUMERO 5.º

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 30 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia cotinúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 11.

En el Boletin oficial de 6 de Noviembre último núm. 134 se publicó una circular escitando el celo de los Ayuntamientos para que activasen el ingreso en la Depositaria de este Gobierno de las cantidades con que deben contribuir para atender al pago de las perentorias obligaciones del presupuesto provincial; y sin embargo de que algunos han correspondido dignamente á mis deseos entregando, en cumplimiento de su deber, el todo ó parte de sus descubiertos, otros han mirado con indiferencia este importante servicio, sin que no obstante se hubiesen empleado contra los morosos los medios de rigor con que por aquella se les conminaba.

La misma apatía se observa en el ingreso de las cantidades aprobadas en los presupuestos municipales con destino á caminos vecinales de primer órden. Y siendo este ramo uno de los que llaman con preferencia mi atencion, porque ademas de ser una de las principales fuentes de la prosperidad pública, se facilita en ellos ocupacion á muchos jornaleros que en otro caso se verian privados de los medios indispensables para atender á su subsistencia, por las circunstancias en que se halla el pais; he dispuesto escitar nuevamente el celo de dichos Ayuntamientos con este objeto, esperando que activarán la entrega en la Depositaria de este Gobierno de los descubiertos en que se hallan por ambos conceptos; pues de no hacerlo asi dentro de un limitado plazo, usaré de los medios que la ley pone á mi disposicion para llevar á debido efecto lo prevenido sobre el particular.=Orense Enero 9 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 12.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

He de merecer á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletin oficial de la provincia, sea citado para recoger en la secretaría de este Gobierno su licencia absoluta por inútil, y para entregar el pasaporte que tiene en su poder, el soldado que fué del regimiento infantería de Murcia, Nicolas Lorenzo Rodriguez, que debe residir en el pueblo de Taboada de Lombo de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del interesado y mas efectos que se espresan. Orense Enero 8 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 13.

En la Gaceta del 31 de Diciembre núm. 1,453 se publica la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de Badajoz acerca de la provision de las escuelas dotadas en 3,000 ó mas rs.; tomando en consideracion las repetidas reclamaciones sobre el particular, y teniendo en cuenta los entorpecimientos y trastornos que se originan á la enseñanza de estar encomendada á auxiliares ó suplentes por largo tiempo, como sucede con demasiada frecuencia, prolongándose las interinidades hasta por mas de uno y dos años, y asimismo los perjuicios que sufren los maestros despues de sujetarse á las pruebas de los concursos, todo por efecto de la facultad de aplazar los nombramientos cuando no se proponen tres aspirantes, S. M. se ha dignado disponer que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1856.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de..

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Enero 9 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 14.

En la Gaceta del 4 de Enero núm. 1,462 se lee lo que sigue:

CORREOS.

Ilmo. Sr.: A fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas, prévia su identificacion por medio de la cédula de vecindad, ó del correspondiente pasaporte, si se trata de extranjeros.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Orense 9 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 15.

En la Gaceta del 5 número 1,463 se lee el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Cónsul general de España en Alejandría de Egipto manifiesta, con fecha 10 de Diciembre último, que, atendida la escasez de trigos que en el dia reina en las comarcas productoras de la Rusia meridional, puede considerarse el Egipto como el primer granero de Europa; pues aunque los de aquel pais no gozan de la misma reputacion que los de Rusia, tienen la ventaja de ser más baratos, y escogiéndolos de buena calidad, hallarán siempre mucha aceptacion en cualquier punto de España á que se envien, como la han encontrado hasta ahora en Andalucía y Cataluña las grandes cantidades que han venido de aquella procedencia directamente ó por la via de Marsella, á lo que hay que agregar que en aquel puerto hay constantemente buques á la carga de todas las naciones, estando fletándose en la actualidad al módico precio de unos 5 rs. por fanega de Castilla para Barcelona, cuyo flete seria el doble para los puertos de Andalucía con motivo de ser mucho más larga y difícil la navegacion.

Añade que los trigos Blandos, conocidos allí con el nombre de Said ó del Egipto superior, vendrian á costar sobre 44 rs. fanega puestos en Cataluña, sobre 45 á 46 puestos en los puertos de Andalucía mas acá del estrecho de Gibraltar, y sobre 46 á 47 puestos en Cádiz, comprendido el flete, seguro y quebranto de los giros; y que el de Behera ó del Egipto inferior, parecido al trigo duro, costaria unos 2 rs. ménos, pudiendo variar todos estos precios, segun las noticias que se vayan recibiendo de los mercados de Francia é Inglaterra, no obstante que aun cuando tuviesen aquellos alguna alza, no podria ser de mucha consideracion, siendo hoy dia conocidas las necesidades que pueden tener ambos paises. Participa que las plazas mas convenientes para los giros son Lóndres, Paris y Marsella, librándose á tres meses fecha con una pérdida de 4 á 5 por 100 segun las circunstancias. Hace observar que la mayor parte de los trigos del Egipto que se consumen en España se expiden del puerto de Marsella, de lo cual resulta un aumento de precio, por lo menos de 4 á 6 rs. por fanega del que vienen á costar siendo expedidos directamente, cuyo beneficio redunda en favor de los estranjeros, siendo asi que pudieran aprovecharlo los buques nacionales ó el consumidor español si una afluencia de arribos directos hiciera nivelar los precios en los mercados de la Península; é indica por último que á consecuencia de ser las harinas de aquel país muy harinosas y de buen gusto se convierten en Cataluña su mayor parte en harina, que, mezclada con la de trigo, produce un pan tan sano como económico y que por lo tanto seria conveniente facilitar su importacion para contribuir por ese medio á la baja del pan.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

Y se anuncia en el Boletin oficial para satisfaccion del público. Orense 9 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y trajineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los Gobernadores y Alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la Autoridad.

Art. 157. Los Alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse a los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los Juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las Juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension con las formalidades prescritas en el título 4.°, capítulo 1.° del Real decreto de 20 de Julio de 1852.

En los fielatos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los Fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una Junta compuesta del Alcalde, del Síndico del Ayuntamiento, y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del Fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del Alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de Julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la Junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los Juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los Juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el Juzgado.

Los Juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas sin acreditar préviamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El Jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Artículo 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó Jefe del resguardo que la haya dictado aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por Corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las Tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una Asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases expresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería, y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administracion, el Ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.° de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.° de Julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se extenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamiento, y por el Jefe de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otros en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el deficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el Ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administracion invite al Ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento se asociará un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del Ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el Ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, frabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exijirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos Síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y Ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos, que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administracion ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre asuntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.° El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.° Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.° Por arriendo de las mismas con esclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.° Por administracion de las municipalidades.

5.° Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán esceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos ántes del segundo domingo de Setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun recargo, se guardará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el esceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretesto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la esclusion en las ventas al pormenor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie, los recargos concedidos sobre la misma, y un 5 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al pormenor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Síndico.

Art. 200. En las subastas con esclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con esclusiva, ademas de las generales se espresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas de término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del Ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictamen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

Y 6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intérvalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán sien pre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ochos dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con esclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas ántes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia ántes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término más breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta, cuando el Ayuntamiento y el último remate convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.° de Enero, ó más adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parcia-

les que tampoco la obtengan, serán declarados malos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

(Se continuará.)

COMISION

DE SEGUNDA CLASE PARA EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS DE

Instruccion primaria de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo prevenido por reglamento el dia 9 del próximo mes de Febrero se dará principio en el local de costumbre á los exámenes extraordinarios para los aspirantes al título de maestros de Instruccion primaria elemental. Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la Secretaría de esta comision sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado de haber ganado los dos años de estudio que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa; otra del Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella sino se presentaná exámen, al concluir sus estudios: los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 280 rs. importo de los del título, y cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Terminados los de maestros, tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de clase superior ó elemental; debiendo acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada por la que conste tienen la misma insinuada edad, certificacion de buena conducta moral y religiosa, alguna labor de costura y bordado, dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño en bastarda española, fé de casado, si lo son, los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 rs., importo de los del título si es de clase superior, ó 280 de elemental. Orense 7 de Enero de 1857.—El Gobernador Presidente, *Pablo de Uria.—Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Srio.

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia.

	HABER MENSUAL.	MOTIVOS DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ORDENES DE CONCESION.
	Remuneratorias.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	regulares esclaustrados		
	Bajas.		
D. Benito Garcia, procurador.	132'50	Por fallecimiento. . .	28 de Noviembre de 1857.
	Retirados de guerra.		
	Altas.		
D. Elio Prada y Teijeiro, capitan.	170	Por baja del servicio activo.	Real órden de 14 de Octubre de 1856
D. Roque Garcia, id.	702	Por id. id. id.	Id. en 30 de Octubre id.
D. Segundo Zancada y Perez, 2.° comandante.	440	Por id. id. id.	Id. de 16 de Setiembre id.
D. Antonio Lopez Osorio, capitan.	270	Por id. id. id.	Id. de 28 de Noviembre id.
	Bajas.		
D. Eloy Dominguez, capitan.	135	Por no haber justificado en 3 meses.	R. l órden de 1.° de Setiembre de 1856
Manuel Prada, Soldado.	10	Por id. id. id.	Diploma de 20 de Diciembre de 1849
	Montepio Militar.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Montepio civil.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Montepio de Jueces.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Jubilados.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Cesantes.		
	Bajas.		
D. Francisco Lafuente, Comisario. . . .	166'65	Por vuelta al servicio activo.	Orden de 7 de Julio de 1855.

Orense 8 de Enero de 1857.=El Contador de Hacienda, *José Duban y Tudó.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de San Ciprian de Viñas.

Ultimada por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del padron de riqueza, sobre que ha de basarse el repartimiento de la contribucion territorial en el presente año, la corporacion acordó esponerle al público en la Casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán esponer de agravio, presentando sus instancias en la Secretaría del mismo concurriendo á enterarse de las resoluciones que recaigan en el 16 del corriente, dia en que quedará definitivamente cerrado el juicio de agravios. San Ciprian y Enero 7 de 1857.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*—P. A. D. A., *Federico Rodriguez Muñoz*, Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Licenciado D. Antonio Alvarez Muñoz, Alcalde primero Constitucional de Verin y Juez de primera Instancia interino de la misma. Por el presente cito, llamo y emplazo á Luisa Baamonde de Lucenza para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion y fijacion de este, se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en causa criminal que instruyo contra ella y Luisa Bouzas, por hurto de maiz á Francisco Diaz, prevenida que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente y con los estrados de esta Audiencia se entenderán las diligencias sucesivas sin mas citarle ni emplazarle que por el presente lo hago en forma. Verin Diciembre 28 de 1856. —*Antonio Alvarez Muñoz.*—De su órden, *José Carril*

Don José Darnell é Iglesias, teniente de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infanteria de Cantábria, núm. 39, y fiscal militar nombrado por el señor brigadier gobernador militar de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon, á Manuel Osorio Boan, Vicente Vazquez, José Quintana, Manuel Fernandez Lopez, Fernando Fernandez, Carlos Sampayo y José Ledo Lopez, soldados que pertenecieron á la tercera compañía del estinguido batallon provincial a que dió nombre esta capital y que desertaron de ella el 31 de Octubre último, para que en el término de diez dias contados desde esta fecha, se presenten en el cuartel de S. Fernando de esta ciudad á dar sus descargos; y de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Lugo 6 de Enero de 1857.=*José Darnell é Iglesias.*=Por su mandado, *Santiago Matallana.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.